



# Resolución de Secretaría General

N°0085-2016-MINAGRI-SG

Lima, 19 de julio de 2016

**VISTO:**

El Informe Técnico N° 018-2016-ANA-STEC, del Secretario Técnico (e) de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional del Agua, recomienda que se declare de oficio la prescripción del inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en lo sucesivo PAD, al funcionario Jorge Luis Montenegro Chavesta, quien se desempeñó como Jefe de la Autoridad Nacional del Agua, en adelante Jefe de la ANA, y por ende el archivamiento de los actuados, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en atención a la denuncia presentada por el servidor Juan José Tello Peramás contra la Autoridad Nacional del Agua, sobre remoción de puesto, por la causal de renuncia sin haberse configurado la misma, a través de la Resolución Jefatural N° 389-2013-AG, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR, mediante Oficio N° 3230-2015-SERVIR/GDSRH, de fecha 19 de noviembre de 2015, recomienda: (I) dar por terminado el vínculo laboral del aludido ex servidor de conformidad a su naturaleza, ii) determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa de los funcionarios intervinientes; iii) comunicar a la instancia respectiva para que determine la responsabilidad penal de los funcionarios intervinientes; y, por último (iv) brindar las facilidades para el desarrollo de las acciones de supervisión que realiza SERVIR;

Que, con Memorando N° 801-2015-ANA-OA-URH, del 09 de diciembre de 2015, el Subdirector de la Unidad de Recursos Humanos, remitió los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional del Agua -ANA, en adelante ST-OIPAD, para la precalificación respectiva;

Que, conforme a lo señalado por la ST- OIPAD en el Informe del Visto, se atribuye al ex funcionario Jorge Luis Montenegro Chavesta, en su desempeño como Jefe de la ANA, haber suscrito la Resolución Jefatural N° 389-2013-ANA, del 04 de setiembre de 2013, sin advertir que en la parte considerativa y resolutive de la misma, se consignó por error, como causal de remoción del servidor Juan José Tello Peramás, la renuncia a la encargatura de funciones de la Unidad de Tesorería, cuando lo correcto era el retiro de la confianza, tal como se advierte de la Resolución Jefatural N° 314-2015-ANA, del 09 de diciembre de 2015, mediante la cual se corrigió el dislate. Con este accionar el ex funcionario Jorge Luis Montenegro Chavesta habría incumplido su obligación de designar y remover a los empleados de confianza, conforme a lo prescrito en el literal k) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, incurriendo así en la presunta comisión de falta leve de negligencia en el desempeño de sus funciones, previsto en el literal e) del artículo 19 del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Resolución Jefatural N° 768-2010-ANA, del 30 de diciembre de 2010;



Que, concluida la investigación preliminar, la ST-OIPAD, señala que aparecen elementos de convicción mínimos que acreditarían la presunta comisión de presuntas faltas por el ex funcionario Jorge Luis Montenegro Chavesta, en el desempeño de sus funciones como Jefe de la ANA; sin embargo, señala la ST-OIPAD, que antes de realizar la labor de precalificación de los hechos que podrían comportar la comisión de dichas faltas, resulta necesario establecer si la competencia de las autoridades disciplinarias para investigar y sancionar (de ser el caso) al aludido ex funcionario, se encuentra vigente o se ha extinguido por exceso del plazo razonable;

Que, como se advierte de autos, la supuesta falta que se atribuye al referido ex funcionario, se correlaciona con la infracción del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Resolución Jefatural N° 768-2010-ANA, del 30 de diciembre de 2010, vigente al momento de la comisión de los hechos;

Que, en tal sentido y, estando a que los hechos pasibles de responsabilidad ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, la regla de prescripción aplicable al presente caso sería la contemplada en la disposición legal mencionada en el considerando precedente; sin embargo, examinado el referido Reglamento se advierte que este no prevé el plazo máximo para determinar la responsabilidad del ex funcionario incurso en la supuesta comisión de las presuntas faltas;

Que, ante dicho escenario, corresponde aplicar el procedimiento establecido en el numeral 229.2 del artículo 229 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe que sus disposiciones se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador;

Que, de esta manera, para determinar si ha transcurrido en exceso el plazo para investigar y sancionar a los encausados, por parte de las autoridades administrativas disciplinarias, se aplicará la regla de prescripción contenida en los numerales 233.1 y 233.2 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, de cuatro (4) años, computados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada, para determinar la existencia de infracciones;

Que, no obstante, el 14 de setiembre de 2014, entró en vigencia el régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario a que se contrae el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (Décima Disposición Complementaria Transitoria) y el Título VI de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece nuevas reglas procedimentales y sustantivas para determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y servidores públicos al servicio de la Nación;





# Resolución de Secretaría General

N°0085-2016-MINAGRI-SG

Lima, 19 de julio de 2016

Que, es así que el artículo 94 de la citada Ley, concordante con el artículo 97 de su Reglamento General, establece que la competencia para iniciar PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años, contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción; caso contrario, corresponde declarar prescrita la acción administrativa. Es decir, en el caso de infracciones instantáneas, el día inicial del cómputo es cuando se realiza el hecho, acción u omisión típica, y no cuando la administración tenga conocimiento de la comisión de la infracción. Por último, en el caso de infracciones continuadas, el plazo no comienza a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la acción infractora;

Que, asimismo, la acotada disposición legal establece como regla general para determinar la responsabilidad administrativa, el plazo de treinta (30) días hábiles, y como regla excepcional, el plazo máximo de un (1) año para que la autoridad disciplinaria investigue y sancione al presunto funcionario infractor. Cabe señalar, además, que el plazo máximo del PAD extiende el plazo de prescripción por dicho lapso de tiempo, siempre que la instauración del PAD se haya producido dentro del plazo de prescripción de tres (3) años. Lo que denota que la norma posterior resulta más ventajosa que la norma vigente al momento de la comisión de las presuntas faltas, al establecer el cómputo del plazo de prescripción a partir de la comisión de la falta y no desde que la administración tenga conocimiento de la comisión de la infracción;

Que, ante ello, no se puede soslayar los alcances del «principio de irretroactividad» previsto en el numeral 5 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual “son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”. Esto implica, que las autoridades disciplinarias, en el ejercicio de la potestad sancionadora, se encuentran facultadas para aplicar normas legales posteriores a hechos anteriores, únicamente cuando favorece al trabajador. De esta manera, la premisa legal antedicha recoge la denominada “retroactividad benigna”, que si bien, su aplicación se reduce al ámbito penal (de acuerdo al artículo 103 de la Constitución Política del Perú), también es extensiva a la potestad sancionadora administrativa, al ser ambas manifestaciones del poder punitivo del Estado;

Que, por tanto, en aplicación del principio de retroactividad benigna, se aplicará el plazo prescriptorio establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; claro está, teniendo en cuenta las infracciones de comisión instantánea o de comisión continuada;



Que, habiéndose determinado el plazo prescriptorio, corresponde ahora establecer si en el presente caso se ha configurado la prescripción para el inicio de PAD, la que se configura a los tres (3) años de cometida la falta o un (1) año calendario de la toma de conocimiento por el titular de la entidad (informes de control) o la unidad de Recursos Humanos o la ST-OIPAD;

Que, examinado el Oficio N.º 3230-2015-SERVIR/GDSRH, del 19 de noviembre de 2015, remitido por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR, se advierte que se correlaciona con los hechos denunciados por el ex servidor Juan José Tello Peramás ante la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, mediante Carta N.º 007-2014-JJTP, del 30 de junio de 2014, en la cual esgrimió que su remoción mediante Resolución Jefatural N.º 389-2013-ANA, del 04 de setiembre de 2013, no se ajustaba a la causal de renuncia;

Que, dicha denuncia fue remitida a la Unidad de Recursos Humanos, con fecha 09 de julio de 2014, a cargo de la Lic. Myriam Parker Chávez, quien atinó únicamente a dar respuesta al citado denunciante mediante Carta N.º 245-2014-ANA-OA-URH, del 12 de agosto de 2014, sin disponer otras medidas, como podría haber sido el deslinde de responsabilidades, a través de las autoridades disciplinarias competentes, habiendo transcurrido hasta la fecha un (1) año, once (11) meses y quince (15) días. Lo que implica que a la fecha había transcurrido más de un (1) año, sin que la responsable de la Unidad de Recursos Humanos haya dispuesto el deslinde de responsabilidades administrativas del ex funcionario público antes mencionado, a través de las autoridades administrativas disciplinarias competentes;

Que, así las cosas, se determina que ha transcurrido en exceso el plazo razonable para investigar y sancionar al ex funcionario Jorge Luis Montenegro Chavesta; por tanto, se ha configurado la causal de extinción de la potestad sancionadora de las autoridades administrativas disciplinarias, a que se contrae el artículo 94 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, y con ello, la carencia de un requisito de procedibilidad para iniciar PAD;

Que, en tal sentido, habiéndose extinguido la potestad sancionadora de las autoridades disciplinarias, corresponde a este Despacho declararla como tal, dada la condición del presunto infractor; esto es, funcionario público de libre nombramiento y remoción, sin perjuicio que se dilucide, de ser el caso, la responsabilidad administrativa de los funcionarios que contribuyeron a la acontecida prescripción, de conformidad con el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto N.º 040-2014-PCM;

Que, por otro lado, y en atención a la recomendación de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad del Servicio Civil, en el Oficio N.º 3230-2015-SERVIR/GDSRH, respecto a que el Titular de la Entidad comunique los hechos al Ministerio Público, como titular de la acción penal, la ST-OIPAD, señala en el documento del Visto, numeral 5, subnumerales:





# Resolución de Secretaría General

N°0085-2016-MINAGRI-SG

Lima, 19 de julio de 2016

“5.3 En el presente caso, se observa que la autoridad administrativa por error consignó en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Jefatural N.º 389-2013-ANA del 04 de setiembre de 2013, como causal de remoción del servidor Juan José Tello Peramas, la renuncia en el cargo de subdirector de la unidad de Tesorería, cuando lo correcto era el retiro de la confianza, tal como se advierte de la Resolución Jefatural N.º 314-2015-ANA del 09 de diciembre de 2015, mediante la cual se corrigió el error material.

5.4 A juicio del suscrito, no estamos frente a un indicio o evidencia relevante de la comisión de un presunto delito, sino ante un error administrativo cometido por la Administración Pública.

(...)

5.8 Por tanto, el suscrito no considera razonable remitir los actuados al titular de la acción penal, más aún si, en el ámbito administrativo, el dilsate ha sido corregido.”

Que, en ese sentido, corresponde declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Jorge Luis Montenegro Chavesta, en su desempeño como Jefe de la ANA, se encuentra prescrita; la que, de conformidad con lo señalado en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, corresponde ser declarada por el Titular de la Entidad, sin perjuicio del deslinde de la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos;

De conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Jorge Luis Montenegro Chavesta, en su desempeño como Jefe de la Autoridad Nacional del Agua- ANA, se encuentra prescrita, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, disponiéndose el archivo de los actuados en la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la ANA.

**Artículo 2.-** Disponer a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional del Agua -ANA, a fin que en atribución a sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos.



**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución al señor Jorge Luis Montenegro Chavesta, a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

**Regístrese y Comuníquese.**



LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA  
Secretario General